

CG921/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA VISTA PRESENTADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QTEEG/CG/196/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número TEE/PRE/0603/2008, fechado el dieciocho del mismo mes y año, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, J. Jesús Villanueva Vega, mediante el cual remitió el acuerdo de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de dieciocho de agosto del año en curso, en el que dio vista a esta autoridad electoral de hechos que presuntamente considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que, en lo que interesa, hizo consistir en lo siguiente:

“CUARTO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el 4º, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; esta Sala de Segunda Instancia, es competente para aplicar las medidas de apremio que considere pertinentes, por incumplimiento de los acuerdos o sentencias, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones que ésta emita.

QUINTO.- Que este Órgano Jurisdiccional en diversas sesiones públicas de resolución, ha emitido sentencia en diversos Juicios Electorales Ciudadanos; en los cuales resolvió declarar fundados los referidos juicios, al quedar acreditada la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

Democrática, de resolver dentro de los plazos estatutarios, los medios de impugnación intrapartidistas.

SEXTO.- Que en los expedientes citados con anterioridad en los antecedentes; en las sentencias de mérito, se ordenó al referido ente intrapartidario que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación que este órgano jurisdiccional le practicara para que conforme a sus atribuciones legales, emitiera las resoluciones con plenitud de jurisdicción y decidiera lo que en derecho proceda.

SÉPTIMO.- Que pasado los términos fijados en las diversas sentencias que ha emitido la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal, en las cuales se ha ordenado a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la emisión de las resoluciones que pongan fin a los medios de defensa intrapartidarios que han sido motivo del Juicio Electoral Ciudadano, sin que hasta el momento de la emisión de este acuerdo se haya tenido notificación del cumplimiento dado a las mismas; así también, el Tribunal ha recibido la insistente concurrencia de los justiciables para requerir el cumplimiento vía forzosa; por ello, este Órgano Jurisdiccional mandató al Secretario General de Acuerdos, realizara la certificación de los asuntos pendientes para que se cumpla lo ordenado y, en su caso, determinar que se ha excedido el término otorgado al órgano intrapartidario para cumplir las sentencias.

OCTAVO.- Que practicada la certificación por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala de Segunda Instancia, se desprende que en los Juicios Electorales Ciudadanos, siguientes: TEE/SSI/JEC/028/2008 TEE/SSI/JEC/029/2008
TEE/SSI/JEC/031/2008 TEE/SSI/JEC/033/2008 TEE/SSI/JEC/034/2008
TEE/SSI/JEC/035/2008 TEE/SSI/JEC/036/2008 TEE/SSI/JEC/037/2008
TEE/SSI/JEC/038/2008 TEE/SSI/JEC/040/2008 TEE/SSI/JEC/041/2008
TEE/SSI/JEC/042/2008 y TEE/SSI/JEC/046/2008: el término de cuarenta y ocho horas que se otorgó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ha transcurrido con exceso; por lo que, es evidente, que dicha institución hasta la fecha no ha dado cumplimiento a los puntos resolutivos decretados en las sentencias de mérito.

(...)

DÉCIMO QUINTO.- Que el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, para elegir a sus candidatos, es de carácter público y, por ende, de interés general para los ciudadanos guerrerenses, ante la inminente posibilidad de que dichos candidatos integren una vez electos constitucionalmente, el Poder

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

Legislativo y los ayuntamientos del Estado de Guerrero, función electoral, encomendada tanto al Instituto Electoral del

Estado, como al Tribunal Electoral del Estado, organismos electorales que se constituyen en garantes de la renovación periódica de los poderes públicos del Estado a través del sufragio libre, secreto y directo. En el caso particular, al tratarse de un partido político nacional, como lo es el Partido de la Revolución Democrática; éste está obligado a someterse al marco normativo electoral local y; en consecuencia, a los acuerdos, resoluciones y decisiones en general que pronuncien las autoridades electorales locales, como lo es, este Tribunal Electoral, aunado a la competencia por declinatoria que a favor de este órgano Jurisdiccional hiciera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia ejecutoria de diez de julio de dos mil ocho, expediente SUP-JDC-423/2008.

DÉCIMO SEXTO.- Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, incisos a) y f) del artículo 38 y 41, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, y mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios; Así también, como expresamente lo señala el último numeral que se precisa 'todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos. Debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes...' En este sentido, por las consideraciones antes señaladas, es palmario que el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Comisión Nacional de Garantías, incumplió con este precepto legal, al haber omitido resolver dentro del término señalado por esta Sala de Segunda Instancia, los escritos de inconformidad precisados en párrafos precedentes.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el artículo 341, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresa que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, - entre otros- los partidos políticos. Asimismo, el inciso a) del primer párrafo del numeral 342 de la misma Ley, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38, y demás disposiciones aplicables de ese Código.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en consecuencia, es evidente que el Instituto Electoral Federal, a través del Consejo General, se encuentra facultado para la aplicación de medidas correctivas, por el incumplimiento de lo dispuesto una sentencia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008

ejecutoria emitida por este Órgano Jurisdiccional, aunado a que el artículo 354 de la Ley que se viene señalando, prevé la aplicación de medidas de apremio autónomas a las decretadas por este órgano, por infracciones de los partidos políticos.

DÉCIMO NOVENO.- Que las multas impuestas por este órgano jurisdiccional, se dan en el marco de un proceso electoral ordinario del ámbito local, en el que se elegirán ochenta y un municipios, y cuarenta y seis diputados al Congreso. Sin embargo, por ser la Comisión Nacional de Garantías un órgano de carácter nacional, a juicio de esta Sala de Segunda Instancia, corresponde a la Tesorería de la Federación, hacer efectivas las multas a que se ha hecho referencia, no obstante, que la imposición de las mismas se originen de una norma local, esto en atención a que los partidos políticos nacionales al participar en los procesos electorales locales quedan invariablemente sujetos a la aplicación de las leyes locales, pero, como se ha razonado, el incumplimiento atañe a un órgano partidista nacional, vigilado y regulado directamente por el Instituto Federal Electoral, por ende, al haber cometido las faltas aquél órgano partidista nacional, es en ese ámbito de competencia donde deben aplicarse las multas decretadas, tomando en cuenta, que el origen del daño causado se radica en aquella esfera de competencia, por tanto, deben ser las finanzas a nivel nacional del Partido de la Revolución Democrática, las que sufran las consecuencias y, por ende, el pago que efectúe ante la autoridad hacendaria, aunado a que por idoneidad resulta eficaz y susceptible para dar aplicabilidad a la multa impuesta.

(...)

ACUERDO

(...)

SEGUNDO. Dése vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Consejero Presidente Doctor **Leonardo Valdéz Zurita**, a efecto de darle la intervención legal que corresponde, e inicie en su caso, el Procedimiento Administrativo Sancionador que corresponda en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.”

II. Mediante proveído de veintiséis de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y ordenó

formar el expediente **SCG/QTEEG/CG/196//2008**, iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario, emplazar al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

este Instituto para que contestara la queja dentro del término de ley, requiriéndolo par que informara cuáles han sido las acciones que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia ha realizado para dar cumplimiento a las sentencias enumeradas; asimismo solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero informara si en contra de las sentencias indicadas se había presentado alguna inconformidad por parte del Partido de la Revolución Democrática.

III. Mediante el oficio número SCG/2396/2008, de veintiséis de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante este órgano electoral, para los efectos legales correspondientes.

IV.- Con fecha once de septiembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio de la misma fecha JLE/VE/1815/2008 signado por el M.C.c Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero de este Instituto, mediante el cual remite el oficio SSI/699/2008 de nueve de septiembre del año en curso, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que es al tenor siguiente:

“En atención a su oficio número SCJ/2397/2008, de fecha veintiséis de agosto del presente año, deducido del expediente SCG/QTEEG/CG/196/2008, formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 38 párrafo I, inciso a) y f) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos legales que en derecho proceda, informo a usted, que el Partido de la Revolución Democrática no se inconformó en contra de ninguna de las resoluciones dictadas en los Juicios Electorales Ciudadanos identificadas con las claves de expedientes TEE/SSI/JEC/028/2008, TEE/SSI/JEC/029/2008, TEE/SSI/JEC/031/2008, TEE/SSI/JEC/033/2008, TEE/SSI/JEC/034/2008, TEE/SSI/JEC/035/2008, TEE/SSI/JEC/036/2008, TEE/SSI/JEC/037/2008, TEE/SSI/JEC/038/2008, TEE/SSI/JEC/040/2008, TEE/SSI/JEC/041/2008, TEE/SSI/JEC/042/2008, TEE/SSI/JEC/045/2008, TEE/SSI/JEC/046/2008, TEE/SSI/JEC/049/2008.

No obstante que dicho Instituto Político fue debidamente notificado a través del C. TRINIDAD MORALES VARGAS, quien se ostenta con el carácter de Secretario de Asuntos Electorales del CEN del Partido de la Revolución Democrática, el veintiocho de agosto del presente año.”

V. Mediante auto de veintidós de septiembre del año en curso, se acordó el escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el nueve de septiembre anterior, a través del cual el ciudadano Rafael Hernández Estrada, representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento, en los términos siguientes:

“CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Solicito respetuosamente el desechamiento de la queja que se contesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio y que, en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría debe elaborar un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

En principio debe decirse que la queja es improcedente, pues el Instituto Federal Electoral pretende darle a un oficio presentado por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el carácter de una queja, cuando éste no reúne los requisitos que exige el artículo 23 del *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Queja y Denuncia*, el cual dispone textualmente:

Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

I. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los consejos Locales o Distritales.

Como puede colegirse, ni del oficio signado por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ni de sus anexos, puede apreciarse que dicha persona señale **domicilio para oír y recibir notificaciones**, que acompañe los **documentos necesarios para acreditar la personería con que se ostenta**, que haga una **narración expresa y clara de los hechos en que se basa su queja o denuncia** en relación con los preceptos presuntamente violados, y que **relacione sus presuntas pruebas con cada uno de sus hechos**.

En términos de lo ordenado por el artículo 24 párrafo I del *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias*, y ante la omisión de los requisitos que exige el señalado precepto reglamentario, el Secretario Ejecutivo se encontraba obligado a prevenir 'al denunciante' para que los subsanara **dentro del plazo improrrogable de tres días**.

Así mismo, debió requerirlo para que aclarara su denuncia y, en caso de no atender ambos requerimientos, **debió tener por no presentada 'la denuncia'**.

En mérito de todo lo antes expuesto, solicito respetuosamente la reposición del procedimiento pues, en los términos en que ha sido emplazado mi representado se vulnera su garantía de audiencia, habida cuenta que del oficio presentado por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no se desprende que éste sea una queja o denuncia, y, como se ha destacado, no acompaña los documentos necesarios expresa y clara de los hechos en que se basa su queja o denuncia en relación con los preceptos presuntamente violados y tampoco relaciona sus presuntas pruebas con cada uno de sus hechos.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática se encuentra impedido para defenderse adecuadamente, pues desconoce exactamente los hechos de los que se le acusa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

A todo lo anterior debe agregarse la obscuridad del emplazamiento que se contesta pues mientras la autoridad instructora afirma de manera temeraria que el escrito signado por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es 'una queja', de su texto no se aprecia que lo sea, pues no reúne los requisitos que exige el reglamento en la materia.

Pero además, en el mismo oficio se hace alusión a una solicitud de '*...hacer efectivas las multas impuestas a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática...*', cuando esa no es una facultad que recaiga en el Instituto Federal Electoral.

Tan es así, que en el acuerdo que el mismo 'denunciante' acompaña se afirma que se dio vista a la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer efectivas dichas multas.

Por otro lado, en el emplazamiento que se contesta el Instituto Federal Electoral acusa a mi representado de una presunta violación a lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 **incisos a)** y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; cuando en el oficio presentado por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, solo se hace alusión al **inciso f)** del mismo precepto, dando intervención a la autoridad electoral federal para que '**en su caso**' inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente,

Es decir que resulta evidente que el oficio presentado por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero NO es una queja o denuncia y si el Instituto Federal Electoral consideraba que había lugar a iniciar un procedimiento sancionador ordinario, en su caso, pudo haberlo realizado de oficio, pero estaba obligado a fundar y motivar debidamente su determinación, señalando con precisión los elementos objetivos, hechos y pruebas con que contaba para generar el acto de molestia y los preceptos que a su juicio podrían estimarse violados.

Al no hacerlo así, resulta evidente que ubica a mi representado en estado de indefensión, violando a todas luces su garantía de audiencia.

SEGUNDA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Solicito se declare improcedente la queja que se contesta pues, aún en el supuesto no concedido de que se tratara de una queja, de la simple lectura del oficio presentado por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

Electoral del Estado de Guerrero, puede desprenderse con claridad que carecería de legitimación para solicitar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de mi representado.

Mi petición encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 363 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

Artículo 363

I. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

...

Tal y como puede apreciarse, con la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (derivada de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el lunes 14 de enero de 2008), el legislador dejó expresa su voluntad de que se declaren improcedentes aquellas quejas y denuncias en las cuales el incoante **NO acredite su pertenencia al partido político de que se trate o su interés jurídico,** en aquellos casos en que **versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político.**

De hecho, en el oficio que generó el inicio del procedimiento claramente se reconoce que se trata de un asunto relacionado con la interpretación de las normas internas del partido cuando en el primer párrafo señala:

‘...así como instar las medidas que debe tomar el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, y **garantizar el debido funcionamiento de sus órganos de justicia partidaria.**’

Se parte de una interpretación incorrecta de las normas internas del partido, pues en principio, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no explica por qué razón la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no estaría en ‘debido funcionamiento’; habida cuenta que por mandato expreso del artículo 26 párrafo 1 inciso a) del Estatuto del partido, la Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

Es por lo anterior que el Instituto Federal Electoral debe declarar improcedente la queja, pues es claro que se trata de la interpretación de normas internas del Partido de la Revolución Democrática; sin que se acredite que dicha solicitud de revisión deriva de una solicitud de alguna persona que acredite ser miembro del mismo y que demuestre de qué manera se afecta su interés jurídico.

No debe perderse de vista que la decisión del legislador de solicitar que los quejosos acrediten su pertenencia al partido político de que se trate o su interés jurídico, en aquellos casos en que las quejas versen sobre presuntas violaciones a su normatividad interna, se basa en el hecho de que la reforma electoral elevó a rango constitucional el principio de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, como organizaciones libres de ciudadanos, asociadas conforme a lo dispuesto por los artículos 9º, 35 fracción III y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el artículo 41 Base I último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

‘Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.’

En este sentido, es clara la improcedencia de la queja, pues el ‘quejoso’ no solo no acredita ser miembro del Partido de la Revolución Democrática o de qué manera afectan su interés jurídico los presuntos hechos de que se duele, sino que, por el contrario, se ostenta como Presidente de un tribunal y solicita a la autoridad electoral se le permita una intervención indebida de su partido en la vida interna del partido político que represento, al pretender participar en la forma en que éste aplica e interpreta sus normas internas.

No obra en demérito para lo anterior, que en el oficio presentado por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se haga alusión a un presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 párrafo I inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dando ‘intervención’ a la autoridad electoral federal para que **‘en su caso’** inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Lo anterior es así por que nunca explica por qué, a su juicio, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no estaría en ‘debido funcionamiento’.

Pero además, por que de los propios anexos que acompaña, se demuestra que en las resoluciones atinentes se habría ordenado a la Comisión Nacional de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

Garantías resolver controversias internas, únicamente con efectos intrapartidistas; sin que se demuestre alguna vulneración al marco jurídico externo al Partido de la Revolución Democrática.

Es importante señalar que dicho criterio ya ha sido sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver los procedimientos ordinarios identificados con los números de expedientes SCG/QPAN/CG/078/2008 y SCG/QPAN/CG/177/2008, en sesión ordinaria de fecha 29 de agosto de 2008.

No obstante de ser evidente la improcedencia de la queja que motiva la formulación del presente escrito, y a efecto de no ubicar a mi representado en estado de indefensión en caso de que se decidiera entrar al estudio de fondo del asunto, procedo de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En primer término, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) **Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.-** Se señala en el proemio, constando la firma autógrafa del suscrito al final del presente escrito.

b) **Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.-** Manifiesto desde este momento que me resulta imposible dar contestación a los hechos pues, como se ha anticipado en el capítulo de improcedencia, ni del oficio signado por quien se ostenta como magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ni de sus anexos, puede apreciarse que dicha persona haga una **narración expresa y clara de los hechos en que se basa su queja o denuncia** en relación con preceptos presuntamente violados, y que **relacione sus presuntas pruebas con cada uno de sus hechos**. En franca contravención a lo ordenado por el artículo 23 del *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias*.

c) **Domicilio para oír y recibir notificaciones.-** Se señala en el proemio del presente escrito.

d) **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.-** Lo acredito con el documento mediante el cual se me nombra como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

Instituto Federal Electoral, cuya constancia original obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.- Las mismas se ofrecen en el capítulo de pruebas del presente escrito.

Ahora bien.

Ya se ha dicho que del oficio presentado por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero o de los anexos que acompaña, no se desprende que éste sea una queja o denuncia, pues, como ha quedado destacado, no acompaña los documentos necesarios para acreditar la personería con que se ostenta, no realiza una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su queja o denuncia en relación con los preceptos presuntamente violados, y tampoco relaciona sus presuntas pruebas con cada uno de sus hechos.

Pero aún en el supuesto no aceptado de que lo fuera, éste hace alusión a una solicitud de *'...hacer efectivas las multas impuestas a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática...'*, cuando esa no es una facultad que recaiga en el Instituto Federal Electoral.

Tan es así, que en el acuerdo que el mismo 'denunciante' acompaña se afirma que **se dio vista a la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer efectivas dichas multas.**

Es dicha autoridad la facultada para hacer efectivas, en su caso, dichas multas, pues según se desprende del propio dicho del incoante, habrían sido impuestas a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías derivado del ejercicio de sus funciones, y ante el presunto incumplimiento de un apercibimiento.

Es de explorado derecho y criterio reiterado de los tribunales federales en nuestro país, que las sanciones que se imponen a los integrantes de un órgano resolutor como las del presente caso, se imponen **en lo individual**, y no al órgano del que forman parte, pues están encaminadas a garantizar el cumplimiento de mandatos de autoridades diversas o de mayor jerarquía.

Quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero lo reconoce expresamente, pues en uno de los anexos que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008

acompaña, afirma que se dio vista a la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer efectivas dichas multas.

De ahí que el Instituto Federal Electoral resulte incompetente para realizar cualquier acto de molestia en contra del Partido de la Revolución Democrática para 'hacer efectivas' dichas sanciones, en principio por que el artículo 26 párrafo 1 inciso a) del Estatuto del partido, dispone expresamente que la Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones.

Pero además por que, como se ha destacado, las sanciones fueron impuestas a lo integrantes de dicho órgano en lo individual y no existe ninguna base legal para que puedan imputarse a mi representado.

Por otro lado, en el oficio presentado por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se hace alusión a un presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 párrafo I inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, su pretensión no es que se sanciones al Partido de la Revolución Democrática por el presunto incumplimiento a dicha norma legal, pues en el primer párrafo del oficio expresamente señala:

'...así como instar las medidas que debe tomar el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, y **garantizar el debido funcionamiento de sus órganos de justicia partidaria.**'

Es decir, pretende que en el ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática se tome una previsión para que el Comité Ejecutivo Nacional del partido 'garantice el debido funcionamiento' de sus órganos de justicia partidaria'.

No obstante, nunca explica por qué, a su juicio, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no estaría en 'debido funcionamiento'.

Aunado a lo anterior, se señala de qué manera o con qué facultades el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática podría garantizar su 'debido funcionamiento', habida cuenta que por mandato expreso del artículo 26 párrafo 1 inciso a) del Estatuto del partido, la Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones.

Es importante señalar que en las diversas sentencias que acompaña quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

Guerrero, se demuestra que en las resoluciones atinentes se habría ordenado a la Comisión Nacional de Garantías resolver controversias internas, únicamente con efectos intrapartidistas.

En ese sentido, si lo que se pretendía era que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolviera las mencionadas controversias internas, a la fecha dichas inconformidades han sido ya resueltas, según lo acredito con los anexos que acompaño y que desarrollo a continuación, con los cuales es posible probar que el órgano jurisdiccional interno del partido se encuentra en funcionamiento efectivo.

EXPEDIENTE	A C T O R
TEE/SSI/JEC/028/2008	GUZMÁN CISNEROS ULISES BONIFACIO
TEE/SSI/JEC/029/2008	TERRAZAS SÁNCHEZ FERNANDO
TEE/SSI/JEC/031/2008	ASTUDILLO MARTÍNEZ NAPOLEÓN
TEE/SSI/JEC/033/2008	PIÑA GARIBAY MIGUEL ÁNGEL
TEE/SSI/JEC/036/2008	PIÑA GARIBAY MIGUEL ÁNGEL
TEE/SSI/JEC/034/2008	TAJA RAMÍREZ RICARDO
TEE/SSI/JEC/038/2008	BARRERA MENDEZ FREDDY
TEE/SSI/JEC/040/2008	FLORES OLEA ELIAS
TEE/SSI/JEC/041/2008	MEZA LOAEZA DANIEL
TEE/SSI/JEC/042/2008	CALIXTO GALEANA DEYANIRA
TEE/SSI/JEC/046/2008	RAMÍREZ DELGADO MARÍA TERESA VERÓNICA

Las resoluciones señaladas fueron comunicadas al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, según acredito con las constancias de los envíos correspondientes.

EXPEDIENTE	A C T O R
TEE/SSI/JEC/037/2008	BELLO GÓMEZ CARLOS ARMANDO
TEE/SSI/JEC/035/2008	ÁLVAREZ BARAJAS JUAN MANUEL
TEE/SSI/JEC/049/2008	SALINAS SALAS VÍCTOR

Las últimas tres resoluciones no han sido comunicadas a la fecha por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sin embargo anexo copia certificada de cada una de ellas a efecto de acreditar que fueron ya aprobadas. “

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

El representante suplente del Partido de la Revolución Democrática objetó el alcance y valor probatorio de las pruebas aportadas por considerar que no son medios de prueba idóneas, máxime que el que afirma está obligado a probar.

Ofreció como pruebas, diversas constancias de notificación vinculadas con los expedientes identificados, copias certificadas de las resoluciones internas de la Comisión Nacional de Garantías, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

VI. En el mismo acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil ocho, se efectuaron requerimientos tanto al Partido de la Revolución Democrática como al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

4) En virtud de que de las constancias remitidas por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que se ha dado debido cumplimiento a las ejecutorias materia de la queja que se investiga, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho instituto político dictó las resoluciones respectivas en los procedimientos, SDF/JDC-28/2008, INC/GRO/1338/2008, INC/GRO/1336/2008, INC/GRO/2007/2008, SDF/JDC-21/2008, SDF/JDC-24/2008, INC/GRO/1353/2008, INC/GRO/1386/2008, INC/GRO/3009/2008, INC/GRO/3011/2008, INC/GRO/3014/2008, INC/GRO/3027/2008, INC/GRO/1257/2008, INC/GRO/1339/2008, QE/GRO/1307/2008, INC/GRO/1500/2008, promovidos por los ciudadanos

Ulises Bonifacio Guzmán Cisneros, Napoleón Astudillo Martínez, Miguel Ángel Piña Garibay y Ernesto Javier Balboa Cabañas, Ricardo Taja Ramírez, Fredy Barrera Méndez, Daniel Meza Loeza y Eger Gerardo Gálvez Pineda, Deyanira Calixto Galeana, María Teresa Verónica Ramírez Delgado, Juan Manuel Álvarez Barajas, Carlos Armando Bello Gómez, Víctor Salinas Salas, **requiérase** al Presidente del Tribunal Electoral del estado de Guerrero para que en un término de **cinco días**, a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído indique lo siguiente: **a)** Si el Partido de la Revolución Democrática le informó el debido cumplimiento a las ejecutorias: TEE/SSI/JEC/028/2008, TEE/SSI/JEC/029/2008, TEE/SSI/JEC/031/2008, TEE/SSI/JEC/033/2008, TEE/SSI/JEC/034/2008, TEE/SSI/JEC/035/2008, TEE/SSI/JEC/036/2008, TEE/SSI/JEC/037/2008, TEE/SSI/JEC/038/2008, TEE/SSI/JEC/040/2008, TEE/SSI/JEC/041/2008, TEE/SSI/JEC/042/2008, TEE/SSI/JEC/045/2008, TEE/SSI/JEC/046/2008, TEE/SSI/JEC/049/2008, emitidas por el órgano jurisdiccional que preside, y **b)** En su caso, remita copia de la documentación que acredite dicho cumplimiento; y **5)** Asimismo, requiérase al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que en el plazo referido en el punto anterior se sirva remitir copia de los oficios, cédulas de notificación y/o acuses de recibo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

mediante las cuales se notificó a la parte actora las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho instituto político, a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero en las resoluciones antes mencionadas.-----

(...)

VII. Con fecha veintidós de octubre del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito firmado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual remite diversa documentación relacionada con los oficios, cédulas de notificación y/o acuses de recibo vinculados con el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

VIII Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número JLE/VE/2168/2008, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero remite el oficio número TEE/SSI/JEC/033/2008, a través del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero proporciona la información que le fue requerida, que es del siguiente tenor:

“Informo a usted que, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no dio cumplimiento a lo ordenado en ocho resoluciones, emitidas por este Órgano Jurisdiccional, pues de la revisión exhaustiva en los expedientes no se advirtió documental alguna que acredite el cumplimiento a lo mandado por este tribunal en los siguientes expedientes:

TEE/SSI/JEC/029/2008 TEE/SSI/JEC/037/2008 TEE/SSI/JEC/040/2008
TEE/SSI/JEC/042/2008 TEE/SSI/JEC/028/2008 TEE/SSI/JEC/031/2008
TEE/SSI/JEC/034/2008 TEE/SSI/JEC/049/2008.

Así mismo hago de su conocimiento que dio cabal cumplimiento a lo mandado a las resoluciones, emitidos en los siguientes expedientes.

TEE/SSI/JEC/033/2008 TEE/SSI/JEC/035/2008 TEE/SSI/JEC/046/2008
TEE/SSI/JEC/036/2008 TEE/SSI/JEC/038/2008 TEE/SSI/JEC/045/2008.

Por lo que respecta a la ejecutoria emitida en el expediente número TEE/SSI/JEC/045/2008, este Tribunal, no requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, sino al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el cual dio cumplimiento en tiempo y forma, ejecutoria de la cual le remito copia certificada, así como de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

ejecutorias a las cuales dio cumplimiento la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, las copias de las sentencias emitidas por la citada Comisión, y los acuerdos donde este tribunal las tiene por cumplimentadas.

IX. Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X. Mediante proveído de fecha ----- de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361; párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el correspondiente sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Contrariamente a lo que aduce el representante suplente del partido denunciado, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario originado con motivo de la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, no se actualizan las causas de improcedencia invocadas, relativas a la falta del cumplimiento de los requisitos que debe guardar la denuncia o la falta de pertenencia al partido político y que primordialmente hace consistir en que dentro del oficio signado por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal referido, ni de sus anexos, se puede apreciar que dicha persona señale domicilio para oír y recibir notificaciones, que acompañe los documentos necesarios para acreditar la personería con que se ostenta, que haga una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su queja o denuncia en relación con los preceptos presuntamente violados, y que relacione sus presuntas pruebas con cada uno de sus hechos, concluyendo que en términos de lo previsto por el artículo 24, párrafo I del *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias*, y ante la omisión de esos requisitos, el Secretario Ejecutivo de este Instituto debió prevenir 'al denunciante' para que los subsanara y aclarara su denuncia dentro del plazo improrrogable de tres días, y, en caso de no atender ambos requerimientos tener por no presentada 'la denuncia'.

Son infundadas las causas de improcedencia que se analizan.

El artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para el desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio código federal electoral, como lo es el Instituto Federal Electoral, contará con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Asimismo, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero en su artículo 36 establece que para hacer cumplir las disposiciones de tal ordenamiento y las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, así como para mantener el orden, el respeto y la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

consideración debidos, dicho órgano jurisdiccional podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias

enumeradas en el precepto invocado, sin perjuicio, de que en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

Como se advierte, en uso de tales atribuciones el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero consideró pertinente hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral la posible infracción al artículo 38 , párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues al no tener conocimiento del cumplimiento que se hubiera dado a las sentencias dictadas en diversos expedientes de juicios electorales ciudadanos estimó que el instituto político referido incumplía su obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos directivos.

Luego entonces, si la vista que se dio a esta autoridad electoral constituye una obligación a cargo de un órgano jurisdiccional electoral estatal porque en su consideración se surte una posible infracción a la normatividad federal electoral, en virtud de que en cada uno de los juicios electorales ciudadanos a los que fue emplazado el Partido de la Revolución Democrática se tuvo por demostrado que, presuntamente su Comisión Nacional de Garantías omitió resolver los medios de impugnación intrapartidista establecidos en su normatividad interna, con independencia de que dicho Tribunal estatal esté en posibilidad de imponer los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que procedan, según las circunstancias especiales de cada uno de los casos, nada le impide hacer del conocimiento de esta autoridad electoral la probable infracción para tramitar la investigación correspondiente dentro del procedimiento sancionador ordinario.

Por otra parte, el partido presuntamente infractor no puede aducir que el titular del órgano jurisdiccional estatal no acredita su personería con los documentos necesarios o que no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, que haga una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su queja o denuncia en relación con los preceptos presuntamente violados, y que relacione sus presuntas pruebas con cada uno de sus hechos, porque la vista ordenada es resultado de la sentencia definitiva aprobada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal de referencia en que se requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo de cuarenta

y ocho horas a partir de la notificación respectiva, resolviera los recursos intrapartidarios, luego entonces dicha Comisión Nacional de Garantías y el instituto político de referencia están estrechamente vinculados al resultado de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

tramitación inherente de los expedientes indicados, por lo que conocen perfectamente la integración del tribunal electoral estatal y su domicilio oficial.

Finalmente, en cuanto a la narración de los hechos, los preceptos presuntamente violados, y la debida relación de las pruebas, en el cuerpo del acuerdo se cumplen todos los supuestos referidos para que esta autoridad en uso de sus facultades determine el inicio del procedimiento sancionador ordinario establecido por el artículo 361, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de todo lo anterior, para dar vista a esta autoridad electoral no es necesario que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero pertenezca al instituto político de referencia, porque su actuación tiene apoyo legal en los preceptos que se han invocado y en los cuales están perfectamente determinadas sus atribuciones, máxime que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no está efectuando la denuncia para emprender acciones en beneficio de los ciudadanos que fueron afectados por la actuación del órgano interno del partido político presuntamente infractor.

Por consiguiente, si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero puede hacer cumplir sus determinaciones mediante la imposición de medidas coercitivas como son las multas que aplicó, también está obligado a hacer del conocimiento de las autoridades competentes, o sea, dar vista de la posible infracción a una disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento a la normatividad interna de un partido político, como quedó señalado con la transcripción del artículo 363, apartado 1, inciso a) del código federal electoral, en el caso de violaciones a la normatividad interna de un partido político.

3.- Que una vez desestimadas las causales de improcedencia que hace valer el instituto político denunciado, se procede al análisis de fondo de la vista que dio origen al procedimiento sancionador ordinario, a efecto de determinar si, como lo afirma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se demuestra en autos que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que refieren que los partidos políticos nacionales, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, y mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios.

El objeto de la vista que se da a esta autoridad electoral para iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario resulta infundado como se demuestra a continuación.

En primer lugar es importante acudir a la normativa que rige a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática., para apreciar que en sus Estatutos y en el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías se prevé lo siguiente:

“Estatutos

Artículo 27°. La Comisión Nacional de Garantías.

1. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre integrantes de los mismos.

(...)

5. La Comisión Nacional de Garantías se integra por tres miembros. Su presidente será elegido por unanimidad de sus tres integrantes y durará un año, pudiendo ser reelegido.

[...]

Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para los miembros del Partido de la Revolución Democrática y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías, las atribuciones que a sus integrantes confiere el Estatuto y el establecimiento del marco normativo de los asuntos sometidos a su consideración.

La Comisión Nacional de Garantías tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Siendo autónoma en sus decisiones, la Comisión Nacional de Garantías se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

"ARTÍCULO 4. *La Comisión estará integrada por tres miembros propietarios. No deberá haber más de dos integrantes de un mismo género."*

"ARTÍCULO 7. *A falta definitiva (por renuncia, remoción, ausencia o muerte) de un integrante titular, la Comisión informará al Consejo Nacional para que proceda en su siguiente sesión a la designación del nuevo propietario, quien se integrará por el tiempo que reste de vigencia a los integrantes de la Comisión, hasta el término del periodo para el cual fueron electos.*

Los integrantes de la Comisión, durante el desempeño de su encargo no podrán ningún (sic) otro cargo dentro del Partido."

TÍTULO TERCERO

De sus Facultades y Funcionamiento

CAPÍTULO PRIMERO

De las Facultades

"ARTÍCULO 7. *(Nota: en el Reglamento se advierte la repetición del artículo 7) Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad. Fundando y motivando sus resoluciones.*

El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

f) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los comisionados;

[...]"

De los anteriores preceptos normativos partidarios, se desprende lo siguiente:

A. La Comisión Nacional de Garantías se integra por tres miembros, los cuales son elegidos por el Consejo Nacional mediante mayoría de dos terceras partes de los consejeros presentes, para un periodo no mayor de seis años, pudiendo aquéllos ser reelegidos. De entre dichos miembros se elegirá al Presidente, el cual durará en su encargo un año, y puede ser reelegido.

B. El actuar de dicha comisión debe ser en forma colegiada, y debe fundar y motivar sus resoluciones.

C. En caso de falta definitiva (por renuncia, remoción, ausencia o muerte) de un integrante titular de la comisión, la misma informará al Consejo Nacional para que proceda en su siguiente sesión a la designación del nuevo propietario, quien se integrará por el tiempo que reste de vigencia a los integrantes de la Comisión,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

hasta el término del periodo para el cual fueron electos; sin embargo, **la Comisión está facultada para sesionar y funcionar con la mayoría simple de los comisionados** (artículo 7, inciso f) Título Tercero, Capítulo Primero, del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías).

Lo infundado del motivo expresado para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, se produce en virtud de que, contrariamente a lo alegado, existen elementos probatorios que permiten concluir que la Comisión Nacional de Garantías está funcionando válidamente con la mayoría simple de los tres comisionados que la integran.

En efecto, la conducta denunciada en el presente procedimiento sancionador se hace consistir en que el Partido de la Revolución Democrática no mantiene en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, conclusión a la que arriba la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la falta de resolución del medio de impugnación intrapartidario, sustanciado en los expedientes de los Juicios

Electorales Ciudadanos identificados con los números: TEE/SSI/JEC/028/2008, TEE/SSI/JEC/029/2008, TEE/SSI/JEC/031/2008, TEE/SSI/JEC/033/2008, TEE/SSI/JEC/034/2008, TEE/SSI/JEC/035/2008, TEE/SSI/JEC/036/2008, TEE/SSI/JEC/037/2008, TEE/SSI/JEC/038/2008, TEE/SSI/JEC/040/2008, TEE/SSI/JEC/041/2008, TEE/SSI/JEC/042/2008, TEE/SSI/JEC/046/2008, TEE/SSI/JEC/047/2008, TEE/SSI/JEC/049/2008, TEE/SSI/JEC/050/2008, en virtud de que la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero manifiesta que el término de cuarenta y ocho horas que se otorgó a dicha Comisión, transcurrió en exceso; por lo que es evidente, que el citado órgano del instituto político hasta la fecha (dieciocho de agosto de dos mil ocho) no ha dado cumplimiento a los puntos resolutivos decretados en las sentencias de mérito.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en su oficio TEE/PRE/939/2008 de diecinueve de octubre del año en curso, el magistrado Presidente de dicho Tribunal informa que se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes números TEE/SSI/JEC/033/2008, TEE/SSI/JEC/035/2008, TEE/SSI/JEC/036/2008 y TEE/SSI/JEC/046/2008.

Por su parte, de lo narrado por el partido político denunciado en su contestación y en el escrito por el que dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad a través del oficio SCG/2700/2008, de veinticinco de septiembre de dos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

mil ocho, emitido conforme con lo ordenado en el acuerdo de veintidós de septiembre del año en curso, se advierte lo siguiente, en relación a cada uno de los expedientes indicados:

En el expediente número TEE/SSI/JEC/028/2008, se exhibió copia certificada por la C. Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de la guía de la empresa “Estafeta” con la cual menciona haber remitido el acuerdo de dicha instancia partidista, dictado el dieciséis de agosto de dos mil ocho, relacionado con el actor Ulises Bonifacio Guzmán Cisneros, en el expediente del juicio electoral ciudadano.

En lo relativo al expediente TEE/SSI/JEC/029/2008, se exhibió copia certificada por la C. Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de la guía de la empresa “Estafeta” con la cual afirma haber remitido el original del expediente en el cual el actor es Fernando Terrazas Sánchez, en el expediente del juicio electoral ciudadano.

En relación con el expediente TEE/SSI/JEC/031/2008, la C. Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática exhibió copia simple del escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante el cual exhibió el escrito firmado por el actor Napoleón Astudillo Martínez, quien desistió de los medios de defensa interpuestos ante dicha Comisión, mismo que ostenta un sello de la Oficialía de Partes de la secretaría de acuerdos de dicho tribunal local electoral que señala como fecha de recepción el veintiuno de agosto de dos mil ocho.

En lo atinente al expediente TEE/SSI/JEC/033/2008, se exhibió copia certificada de dicho expediente en el cual se dictó auto de veintisiete de agosto del año en curso que tiene por cumplimentada la ejecutoria pronunciada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el ocho de agosto de dos mil ocho, toda vez que acreditó haber resuelto el medio de impugnación intrapartidario el dieciocho de agosto del año en curso. Lo que es aceptado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la relación de sentencias cumplidas mencionada con antelación.

Respecto del expediente TEE/SSI/JEC/034/2008, se exhibió copia certificada por la C. Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de la notificación de la resolución de veintidós de agosto del año en curso emitida por dicha Comisión, realizada a Ricardo Taja Ramírez, actor en el expediente del juicio electoral ciudadano.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008

En lo que atañe al expediente TEE/SSI/JEC/035/2008, se exhibió copia certificada de dicho expediente en la cual consta que la resolución emitida el catorce de agosto de dos mil ocho por la Comisión Nacional de Garantías, respecto del medio de impugnación intrapartidario interpuesto por el promovente del juicio electoral ciudadano, respecto de la cual se pronunció acuerdo de tres de septiembre del año en curso, en el que se tuvo por cumplimentada la sentencia de ocho de agosto y se ordenó el archivo del expediente; lo que es aceptado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la relación de sentencias cumplidas mencionada con antelación.

En lo relativo al expediente TEE/SSI/JEC/036/2008, se exhibió copia certificada de dicho expediente en la cual consta la resolución emitida el dieciocho de

agosto de dos mil ocho por la Comisión Nacional de Garantías, respecto del medio de impugnación intrapartidario interpuesto por el promovente del juicio electoral ciudadano, respecto de la cual se pronunció acuerdo de veintinueve de agosto que tuvo por recibido el oficio y resolución y ordenó dar vista al actor para los efectos legales conducentes; lo que es aceptado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la relación de sentencias cumplidas mencionada con antelación.

Por cuanto hace al expediente TEE/SSI/JEC/037/2008, se exhibió copia certificada por la C. Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de la resolución de dieciocho de agosto del año en curso emitida por dicha Comisión y de la notificación realizada por estrados el veinticinco de agosto de dos mil seis, realizada a Carlos Armando Bello Gómez, actor en el expediente del juicio electoral ciudadano.

En el caso del expediente TEE/SSI/JEC/038/2008, se exhibió copia certificada de dicho expediente en la cual consta que la resolución emitida el dieciocho de agosto de dos mil ocho por la Comisión Nacional de Garantías, respecto del medio de impugnación intrapartidario interpuesto por el promovente del juicio electoral ciudadano, en el cual se pronunció acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso en el que se hizo constar el cumplimiento extemporáneo y parcial a lo resuelto por la Sala porque no acredita haber notificado al actor en el domicilio señalado para tal efecto.

Respecto del expediente TEE/SSI/JEC/040/2008, se exhibió copia certificada por la C. Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de la notificación de la resolución de dos de octubre del año en curso emitida por dicha Comisión realizada por estrados el diez de octubre de dos mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

ocho, realizada a Elías Flores Olea y Adrián Rodríguez López, actores en el expediente del juicio electoral ciudadano.

En relación con el expediente TEE/SSI/JEC/041/2008, se exhibió copia certificada de dicho expediente en la cual consta que la resolución emitida el primero de septiembre de dos mil ocho por la Comisión Nacional de Garantías, respecto del medio de impugnación intrapartidario interpuesto por el promovente del juicio electoral ciudadano, en el cual se dictó el acuerdo de tres de septiembre siguiente que tuvo por recibida tal resolución y se ordenó dar vista a los actores.

En lo atinente al expediente TEE/SSI/JEC/042/2008, en relación con la actora de este juicio electoral ciudadano C. Deyanira Calixto Galena, la Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió copias simples de los escritos dirigidos al expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que se tramitó bajo el número SDF-JDC-08/2008 ante la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se afirma que la C. Deyanira Calixto Galena compareció personalmente ante dicha Comisión el veinticinco de agosto de dos mil ocho para interponer el juicio indicado en el que impugnó la resolución dictada por tal órgano partidista el dieciocho de agosto del año en curso. Los escritos en mención ostentan como fechas de recepción por la Oficialía de Partes de la secretaría general del la Cuarta Sala regional indicada las fechas veintisiete de agosto y primero de septiembre del año en curso.

En relación al expediente TEE/SSI/JEC/046/2008, se exhibió copia certificada de dicho expediente en el cual constan las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías respecto de los medios de impugnación intrapartidarios interpuestos por la promovente del juicio electoral ciudadano, respecto de las cuales no se pronuncia acuerdo alguno y sólo se ordena dar vista a la actora en el proveído de catorce de agosto de dos mil ocho, lo que es aceptado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la relación de sentencias cumplidas mencionada con antelación.

En lo referente al expediente TEE/SSI/JEC/047/2008, la sentencia no fue remitida conjuntamente con el oficio mediante el cual se dio vista a esta autoridad electoral.

En lo que se refiere al expediente TEE/SSI/JEC/049/2008, se exhibió copia certificada por la C. Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de la notificación de la resolución de primero de septiembre del año en curso emitida por dicha Comisión, realizada a Víctor Salinas Salas, actor en el expediente del juicio electoral ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

Finalmente, en lo relativo al expediente TEE/SSI/JEC/050/2008, la sentencia no fue remitida conjuntamente con el oficio mediante el cual se dio vista a esta autoridad electoral.

Del análisis de toda la documentación atinente esta autoridad electoral advierte que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

se apoya en una premisa inexacta al considerar que por el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías no haya resuelto los medios de impugnación intrapartidistas dentro de los plazos establecidos en las sentencias dictadas en los juicios electorales ciudadanos identificados con los números: TEE/SSI/JEC/028/2008, TEE/SSI/JEC/029/2008, TEE/SSI/JEC/031/2008, TEE/SSI/JEC/033/2008, TEE/SSI/JEC/034/2008, TEE/SSI/JEC/035/2008, TEE/SSI/JEC/036/2008, TEE/SSI/JEC/037/2008, TEE/SSI/JEC/038/2008, TEE/SSI/JEC/040/2008, TEE/SSI/JEC/041/2008, TEE/SSI/JEC/042/2008, TEE/SSI/JEC/046/2008, TEE/SSI/JEC/047/2008, TEE/SSI/JEC/049/2008, TEE/SSI/JEC/050/2008, tal situación se traduce en que dicho órgano partidista no se encuentra funcionando de manera efectiva y por lo tanto concluye que existe violación al artículo 38, párrafo, 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, que sea procedente la tramitación del procedimiento administrativo sancionador ordinario para que el instituto político sea sancionado.

El precepto en el que se apoya la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero prevé la obligación de los partidos políticos de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios con el fin de que se desarrollen adecuadamente las actividades permanentes, que en su carácter de entidades de interés público tienen asignadas y a que en caso de no estar debidamente integradas el desarrollo de la vida interna partidista se vería seriamente afectado por no poder resolverse las diferencias entre los militantes del instituto político con los órganos directivos del partido político en todos sus niveles.

Sin embargo, como quedó debidamente demostrado en párrafos precedentes, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática sí se encontraba en funcionamiento efectivo, pues la emisión de las correspondientes resoluciones dictadas en los recursos intrapartidistas que dieron origen a cada uno de los expedientes tramitados por dicha Comisión son de los días 14, 16, 18, 21, 22 de agosto, 1 de septiembre y 2 de octubre, todos de este año, y en caso de ser extemporáneas, provocaría, en principio, la responsabilidad de los funcionarios que integran la Comisión Nacional de Garantías, es decir, si los integrantes de dicho órgano cometieron la irregularidad indicada, la sanción respectiva debe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

imponerse a los propios integrantes del órgano mencionado, conforme con el estatuto y las normas reglamentarias del caso.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que con relación a la probable resolución extemporánea de las sentencias dictadas por La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la indebida notificación de cada una de las resoluciones de los medios de impugnación señalados, no guardan relación directa con el deber de los partidos políticos nacionales de mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios.

En efecto, sólo cabría considerar que un órgano estatutario de un partido político no funciona, si este órgano no se encuentra integrado, si ha desaparecido, si por causa imputable al partido político, éste no ha eliminado el obstáculo que impide el funcionamiento del órgano, etcétera.

En los supuestos anteriores o en alguno parecido no encuadra el caso concreto, en el sentido de que hubo retraso en el dictado de las resoluciones o hubo omisión en su dictado, puesto que estas pretendidas irregularidades, conforme los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, son imputables a los integrantes de los órganos y, en segundo lugar, conforme a la reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática, las supuestas irregularidades son susceptibles de corrección, a través de medios internos. En este orden de cosas, el Partido de la Revolución Democrática no realizó las conductas indicadas, puesto que los referidos hechos no tienen que ver con alguna irregularidad atribuible al propio partido como tal.

La referida resolución extemporánea de recursos y consultas, así como la notificación indebida en uno de ellos no podría producir que los órganos del Partido de la Revolución Democrática antes mencionados no estuvieran en funcionamiento efectivo, sino que en todo caso, constituyen irregularidades que como ya se dijo admiten ser remediadas mediante la interposición de los recursos internos correspondientes previstos reglamentariamente.

Además, respecto de este caso sólo cabría estimar que el Partido de la Revolución Democrática incurriría en alguna infracción, si habiéndose planteado determinada irregularidad ante los órganos estatutarios respectivos que se encargan de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del propio partido, éste no hubiera procedido a corregir dicha irregularidad; sin embargo, como ya quedó asentado, no se encuentra demostrado que en el presente caso se hubiera producido tal situación, para que se diera la conculcación alegada por el denunciante de la queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

No es óbice a lo anterior el hecho de que el órgano denunciado a quien se le atribuye la responsabilidad motivo de la queja haya exhibido en forma indistinta copias simples en unos casos y copias certificadas por la Secretaria de la propia Comisión, en otros, porque dichas documentales son suficientes para acreditar que la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político está funcionando efectivamente, toda vez que las copias aportadas guardan una estrecha vinculación entre sí, puesto que están referidas a cada uno de los expedientes enumerados por la autoridad jurisdiccional local e incluso, como ya se vio, algunas de esas copias se encuentran integradas dentro de la copia certificada respectiva, expedida por el secretario de acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y las fechas que ostentan coinciden con las que manifiesta el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación.

Cabe señalar que la notificación de tal resolución a cada uno de los interesados resulta ser una cuestión ajena al presente procedimiento administrativo sancionador, pues en ese caso, corresponderá al afectado efectuar la denuncia correspondiente a la propia Sala de Segunda Instancia del órgano jurisdiccional indicado para el efecto de que de acuerdo con su normatividad electoral esté en posibilidad de hacer cumplir sus determinaciones.

A mayor abundamiento, del análisis de las constancias que obran en autos, particularmente, de cada una de las resoluciones aportadas como prueba que obran en copia simple o en copia certificada remitida por la responsable, documentales que no fueron objetadas en su valor probatorio, se desprende que las resoluciones se encuentran firmadas por el Comisionado Renato Sales Heredia y por la Comisionada Secretaria Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo.

En estas condiciones, si la resolución impugnada fue emitida y suscrita por dos miembros de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática conforme a su normativa, en donde se faculta a dicho órgano para que pueda funcionar válidamente con dos integrantes, entonces resulta evidente que carece de razón el argumento relativo a que el Partido de la Revolución Democrática no mantiene en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, pues como ya se vio, sí está funcionando con dos de los integrantes de la comisión.

Por lo anterior, no existe transgresión a lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es aplicable al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión de ocho de octubre del presente año, cuyo rubro es:

"COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN CON DOS COMISIONADOS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafos 1 y 5 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y 7 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, es la Comisión el órgano de justicia partidaria encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de sus miembros y de resolver las controversias entre los órganos del partido e integrantes de los mismos. Ordinariamente se constituye y funciona con tres miembros, un Presidente, un secretario y un comisionado. Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, párrafos 1 y 5, de los Estatutos del Partido; 1, 4, 7 y 13 del citado Reglamento, se estima que ante circunstancias extraordinarias, que imposibiliten la actuación de los tres integrantes de la Comisión, ésta puede funcionar con dos de sus miembros; la falta del Presidente será suplida por la secretaria de la Comisión y la falta de ésta será cubierta en términos del artículo 7, inciso s) del Reglamento de la Comisión, en la inteligencia de que el carácter con el que actúen sus integrantes se determina por la normativa del partido.

Contradicción de Criterios SUP-CDC-1/2008. Entre los sustentados por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez."

Las consideraciones anteriores conducen a sostener que se carece de elementos que de alguna manera demuestren que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no se encuentre funcionando, máxime si se considera que del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, tampoco se obtuvo elemento alguno que permitiera reforzar la hipótesis planteada por la autoridad jurisdiccional local.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos argüidos por el órgano jurisdiccional quejoso, se basaron en razonamientos que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad, los cuales no se encuentran robustecidos con algún elemento probatorio adicional.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los

hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”*

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QTEEG/CG/196/2008**

establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.

Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitieron que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la vista formulada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero respecto de las violaciones imputadas al Partido de la Revolución Democrática.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la vista presentada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra del Partido de la Revolución Democrática en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**